

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2021 00015- 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, agosto veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Realizada la notificación personal del auto de mandamiento de fecha 2 de julio del año 2021, en la forma prevista en los arts. 291 y siguientes del Código General del Proceso, llega a Despacho este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° **195484089002-2021-00015-00**, promovido por el **BANCO W S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, abogada **ADRIANA ROMERO ESTRADA**, en contra de los señores **LUIS LIBARDO BOLAÑOS TROCHEZ Y SONIA ALEXANDRA ACALO MUELAS**, con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

1.- La competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto no solo por la cuantía de la obligación, determinada conforme a los arts. 25, en concordancia con el núm. 1° del art. 26 del C. General del Proceso, sino también por el lugar de cumplimiento de la obligación ejecutada de acuerdo con lo reglamentado por el numeral 3° del art. 28 *Ibídem*.

2.- La legitimación en la causa

En el presente caso se tiene que la legitimación en la causa por activa recae en el **BANCO W S.A.** identificado con el NIT: 900.378.212-2, en consideración a que, al

tenor del art. 621 del C. de Comercio, es el tenedor del título valor presentado como base de recaudo; por su parte, la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza de los señores **LUIS LIBARDO BOLAÑOS TROCHEZ Y SONIA ALEXANDRA ACALO MUELAS**, quien se identifica con la cédula N°. 76.259.059, a quienes se les imputa ser los suscriptores del pagaré que respalda la orden de pago y con ello, los deudores de las obligaciones contenidas en este documento.

3.- El problema jurídico a resolver

Le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico, a saber:

¿Si se dan los presupuestos de Ley a efectos de continuar con la ejecución, en los términos regulados por el inc. 2º del art. 440 del C. General del Proceso?

Para resolver el anterior problema, veamos un poco lo que es lo concerniente a la acción que se adelanta para demandar el pago de una obligación y los requisitos que debe contener el documento que la respalda.

4.- La acción ejecutiva

Esta clase de acción se encuentra regulada por el art. 422 del C. General del Proceso, precisando la referenciada disposición que se podrá demandar obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él; así mismo, aquellas que provengan de decisiones judiciales o administrativas y en los demás documentos de Ley, acotando que la confesión que conste en el interrogatorio previsto por el art. 184 ídem, también constituirá título ejecutivo.

Por su parte, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, define el proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

“El proceso ejecutivo – como lo expresamos en la Teoría general - es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una pretensión u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena – que es el camino para llegar a él - o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple con los requisitos que para el efecto exige la ley¹”².

En términos generales y como lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, el proceso ejecutivo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta.

5.- Los requisitos del título ejecutivo

¹ JAIME AZULA CAMACHO, *Manuel de derecho procesal civil. Teoría general del proceso*, t. I, 4ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1993, págs. 61 a 64

² Manuel de Derecho Procesal Civil, tomo IV Procesos Ejecutivos. 2ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1994, pag. 1

Como se indicó con antelación, el art. 422 del Estatuto General del Proceso prevé unos requisitos que debe contener todo título ejecutivo para poder demandar por la vía reglamentada por el Libro Tercero, Sección segunda, Proceso Ejecutivo, título Único, Proceso Ejecutivo (arts. 422 y s.s), los cuáles consisten en que la obligación sea expresa, clara y exigible; así mismo, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él.- Sobre los mismos, la H. Corte Constitucional ha señalado:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”³.

6.- El caso en concreto

Mediante auto de fecha 2 de julio del año 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de el **BANCO W S.A.** identificado con el NIT: 900.378.212-2 y en contra de los señores **LUIS LIBARDO BOLAÑOS TROCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.135.642, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el siguiente título valor, así:

PAGARÉ N° 145MH0103662, aceptado así por los demandados **LUIS LIBARDO BOLAÑOS TROCHEZ** y **SONIA ALEXANDRA ACALO MUELAS** al suscribirlo el día 22 de julio de 2020 y con fecha de vencimiento el día 18 de febrero de 2021.

A) Por un valor total de capital actual de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE (\$25.958.977.00) PESOS, moneda corriente.**

³ Sentencia T-747 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

- B) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal A), desde el día 19 de febrero de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En cuanto a la diligencia de notificación personal, se tiene que la parte demandante en un principio procuró realizar la citación de los demandados **LUIS LIBARDO BOLAÑOS TROCHEZ Y SONIA ALEXANDRA ACALO MUELAS** para que comparecieran a este Despacho a notificarse personalmente, no obstante, como la empresa de mensajería “Interrapidísimo” le devolvió tales misivas aduciendo no lograr entregarlas porque la dirección esta errada o no existe, la apoderada de la entidad acreedora solicito y así se ordenó, emplazar a los demandados **LUIS LIBARDO BOLAÑOS TROCHEZ Y SONIA ALEXANDRA ACALO MUELAS**, conforme a las previsiones de los arts. 293 y 108 del Código General del Proceso.

Agotado dicho trámite, éste Juzgado mediante auto adiado 12 de abril de 2023, designó a la doctora **DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL**, como curadora ad litem de los demandados, quien previa aceptación del cargo, posesión y notificación del auto de mandamiento de pago datado 2 de julio de 2021, en nombre de los señores **LUIS LIBARDO BOLAÑOS TROCHEZ Y SONIA ALEXANDRA ACALO MUELAS**, oportunamente allegó contestación de la demanda, sin presentar excepciones de fondo por carecer de elementos de juicio que le permitan proponerlas, así como tampoco presenta incidentes.

Tenemos entonces que el documento que conforma el título ejecutivo base de recaudo es el siguiente:

PAGARÉ N° 145MH0103662, por un valor total de capital actual de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE (\$25.958.977.00) PESOS**, moneda corriente. Con un pacto de intereses remuneratorios igual al interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Así mismo pactaron intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, aceptado así por los demandados **LUIS LIBARDO BOLAÑOS TROCHEZ y SONIA ALEXANDRA ACALO MUELAS**, al suscribirlo el día 22 de julio de 2020 y con fecha de vencimiento el día 18 de febrero de 2021.

Tal documento se ajusta a las exigencias de los arts. 619, 621 y 709 del C. de Comercio; las obligaciones que contiene ese pagaré se atemperan a las exigencias del art. 422 del C. General del Proceso como quiera que de ella se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y que provienen de los

demandados; además, está revestido de la presunción legal de autenticidad reglada por el inc. 4º del art. 244 del mismo Estatuto General del Proceso.

Adicionalmente en el caso de estudio se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales de demanda en forma como quiera que la misma se ajusta a los arts. 82 y s.s. ibídem; así mismo, los requisitos atinentes a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, dado que son personas jurídica y natural, presuntamente capaces de contratar y contraer obligaciones, representada la parte demandante por su apoderada **ADRIANA ROMERO ESTRADA** quien tiene la condición de abogada titulada en ejercicio y demandados los señores **LUIS LIBARDO BOLAÑOS TROCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.135.642 y **SONIA ALEXANDRA ACALO MUELAS**, portadora de la cédula de ciudadanía N°1.061.541.110; finalmente, este Juzgado es competente para conocer de esta acción si se toma en cuenta la cuantía de la ejecución como también el lugar de cumplimiento de la obligación.

Evidencia esta Judicatura que, en el trámite de esta ejecución no se incurrió en causal que pudiera invalidar lo actuado e impedir que se adopte la decisión que ahora se pretende.

De conformidad con lo anterior, analizado los documentos aportados con la demanda, cumplen con las previsiones de orden legal, para proceder en la forma regulada por inc. 2º del art. 440, ibídem, por ello, se seguirá la ejecución por el valor de capital vigente más sus intereses de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Para estos casos prevé la citada disposición, cuando no se formulan medios de defensa en las ejecuciones, que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago de fecha 2 de julio de 2021, librado en este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado en contra de los señores **LUIS LIBARDO BOLAÑOS TROCHEZ**,

identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.135.642 y **SONIA ALEXANDRA ACALO MUELAS**, portadora de la cédula de ciudadanía N°1.061.541.110.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALUÓ Y POSTERIOR REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS por razón de este proceso o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de los demandados en pública subasta para que con el producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales. Para tal efecto, deberá observarse lo reglado en el numeral 1° del art. 444 del Código General del Proceso.

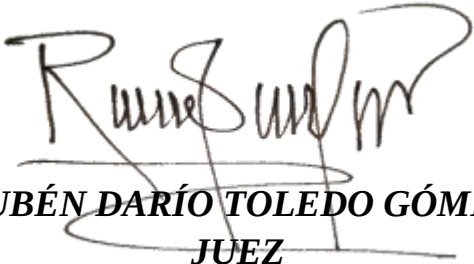
TERCERO: ORDENAR que se proceda a liquidar las obligaciones demandadas, observando lo previsto para estos eventos en el núm. 1° del art. 446 de la misma Codificación.

CUARTO: CONDENAR a los ejecutados, a pagarle al ejecutante, las costas del proceso.

QUINTO: FIJAR como Agencias en Derecho a favor del acreedor y a cargo del deudor, la cantidad del 3% sobre la totalidad del capital e intereses causados sobre las obligaciones demandadas.

SEXTO: Por la secretaría se liquiden las demás costas del proceso.

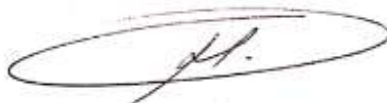
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **110** hoy veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)



HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario